

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NÚMERO DE PROCESO: 11001310502020190026400
CIUDAD: BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 02.00PM DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Fecha Inicio Audiencia: 02.00 PM del 09 de septiembre de 2020

Fecha Final Audiencia: 04.30 PM del 09 de septiembre de 2020

Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE: ANDREA YINETH IBAÑEZ SEGURA.

**DEMANDADO: LA FIDUPREVISORA S.A. ADMINISTRADORA Y
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA
CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
EICE**

Solicitud y Momentos Importantes de la Audiencia: se identifican las partes presentes, se constituye el despacho en audiencia pública y la declara abierta:

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

Acto seguido se pronunció la siguiente,

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la **SENTENCIA** correspondiente en sede de esta instancia

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que entre ANDREA YINETH IBAÑEZ SEGURA y la CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE., se probó la existencia de un vínculo laboral regido por dos contratos de trabajo cuyos extremos de ejecución van entre el 03 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 y entre el 02 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, devengando como salario mensual la suma de \$1.972.549, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la demandante ANDREA YINETH IBAÑEZ SEGURA, en calidad de trabajadora oficial vinculada a la CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, es beneficiaria de la Convención Colectiva suscrita para la vigencia 1997-1998, celebrada entre la demandada y el Sindicato SINTRACAPRECOM.

TERCERO: CONDENAR a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

REMANENTES DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE., reconocer y pagar a favor de la señora ANDREA YINETH IBAÑEZ SEGURA las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

a.CESANTIAS.....	\$ 4.765.193
b.INTERESES CESANTIAS.....	\$ 1.002.939
c.VACACIONES.....	\$ 2.382.596
d.PRIMA DE VACACIONES.....	\$ 2.382.596
e.PRIMA DE NAVIDAD	\$4.765.193
f.PRIMA DE SERVICIOS.....	\$2.382.596
g.PRIMA DE RETIRO.....	\$3.585.098

CUARTO: CONDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE., a reconocer y pagar a favor de la señora ANDREA YINETH IBAÑEZ SEGURA y por tanto, a cotizar AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, el porcentaje que corresponda de los aportes, con base en el salario acreditado en juicio, como excedente entre el valor consignado por la trabajadora referida y el monto que se desprenda de aplicar como ingreso base de cotización el salario real devengado por la misma, entre el 03 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013 y entre el 02 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, para lo cual se solicitará al fondo al cual se encuentra afiliada la demandante, que realice el cálculo actuarial, con el fin que la demandada efectúe los pagos correspondientes, conforme a las consideraciones en precedencia.

QUINTO: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADADA., a reconocer y pagar a favor de la demandante ANDREA YINETH IBAÑEZ SEGURA, la sanción o indemnización dispuesta en el artículo 1o. del decreto 797 de 1949, correspondiente a un día de salario que equivale a (\$59.751,63) a partir del 30 de abril de 2016, es decir 90 días después de finalizado el contrato de trabajo y hasta el 27 de enero de 2017, data en la cual fue liquidada y se extinguió el empleador, es decir dejó de existir la persona jurídica Caprecom EICE.

SEXTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEPTIMO: de ser apelada o no la presente providencia, envíese a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdicción de consulta.

OCTAVO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por Secretaría, fijando como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

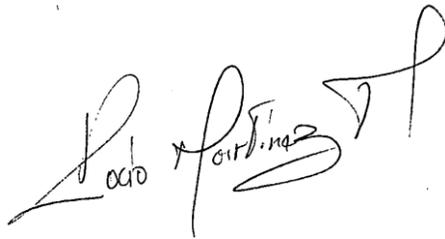
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

CONCÉDASE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora e igualmente por secretaria REMÍTASE las diligencias al H. Tribunal Superior – Sala Laboral, a fin de que se surta el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de cionsulta.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Carolina Martinez', with a stylized flourish at the end.

ROCIO CAROLINA MARTINEZ

Secretaria Ad Hoc.